

SUMARIO AL § XVI.

Juicios verbales criminales.

172. En los delitos livianos debe procederse verbalmente. Cuáles pueden considerarse como delitos livianos. Penas con que deben corregirse. Término dentro del cual deben fenecerse estas causas, lo demas relativo á ellas, segun el decreto de 22 de Julio de 1833.

173. Autos acordados de la audiencia constitucional de México y de la suprema corte de justicia, por los que se previene que los jueces de letras no ejecuten las sentencias de penas corporales, sin dar previamente cuenta al tribunal superior y esperar su confirmacion.

174. Decreto del gobierno de 29 de Octubre de 1831, por el que puede aplicarse á los portadores de armas la pena de seis meses de obras públicas, por los alcaldes como agentes de policia.

175. Decreto de 6 de Septiembre de 1843, por el que se declaró que se conozca en juicio verbal de los delitos leves sin apelacion, y solo con revision superior; pudiéndose imponer hasta cuatro meses de prision ú obras públicas.

176. Modo de proceder en juicio verbal en los delitos de homicidio, heridas y robos, segun el decreto de 6 de Julio de 1848.

177. Decreto de 17 de Julio de 1848 referente al anterior, sobre el modo de reemplazar las faltas de los ministros en el tribunal de segunda instancia.

178. Ley de 19 de Mayo de 1849, que en parte deroga el decreto de 6 de Julio de 1848. De los alcaldes de cuartel y sus atribuciones.

179. Decreto de 3 de Agosto de 1849 aclaratorio de la disposicion anterior.

180. De los gefes de manzana.

181. De los ayudantes.

182. Circulares de 1 y 4 de Febrero de 1842, reproducida la última en 9 de Agosto de 1849, citada en la resolucion antecedente, en las que se declaran vagos á los curanderos, tinterillos y huísacheros.

172. Habiendo tratado lo que las leyes establecen en lo relativo á los juicios criminales cuyos procedimientos se hacen por escrito, vamos ahora á encargarnos de aquellos en que se procede verbalmente: este procedimiento tiene lugar en los delitos livianos, y tambien en el Distrito y territorios en los graves de homicidios, heridas y robos. Transcribiremos las disposiciones y leyes que se han sancionado sobre una y otra materia. El decreto de 22 de Febrero de 1833, se explica en los siguientes términos: "Que teniéndose en consideracion que ántes de expedirse por la audiencia constitucional de México, el auto acordado de 21 de Octubre de 1824, los jueces de letras esta-

ban en posesion de imponer por vía de pena correccional hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto; que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada ántes de la constitucion española por los alcaldes ordinarios y subdelegados, á quienes sucedieron los jueces de letras de partido: que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de Octubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el art. 13, cap. 1: que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales, sin violar los principios constitucionales, por-

que si son reglamentarias corresponden al ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del congreso: que el auto acordado proveido por la suprema corte de justicia en 14 de Julio de 1827, reproduciendo el anterior de la audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque segun el decreto de 23 de Mayo de 1826, la suprema corte no tiene otras atribuciones que las que el decreto de 9 de Octubre de 1812 concede á las audiencias; y ademas, estos autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los arts. 9 y 20, cap. 2 de dicho decreto de 9 de Octubre de 1812: que los alcaldes constitucionales por declaracion del gobierno de 29 de Octubre de 1831, están en posesion de imponer hasta por seis meses de obras públicas en los delitos que son de su conocimiento: y por último, que la administracion de justicia sufre retardos muy considerables, por la necesidad de que los jueces formalicen causas á mas de cien reos que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellos á la suprema corte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó de los ménos culpados, y de la vindicta pública por la mayor demora, y porque la atención y tiempo que se invierte en la formacion de la sumaria por delitos leves, podria aprovecharse muy útilmente en la averiguacion de los delitos graves, la que por lo comun es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de Octubre de 1824 y 14 de Julio de 1827, oponen á la pronta administracion de justicia, no ménos que el sistema que se observa en las calificaciones de los delinquentes, cuyas aprehensiones se hacen por los funcionarios y agentes de policia, que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la

autoridad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos, he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido.

Primero. Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2 de la citada ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deben llevar al efecto.

Segundo. Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del art. 20 del mismo capítulo y ley, como sobre robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves, ó graves por accidente y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á esta especie, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia; ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes siempre que la interpongan, todo segun y como lo hacian ántes del referido auto de la audiencia de 21 de Octubre de 1824.

Tercero. Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia á la mayor brevedad posible, no debien-

do esceder el término de quince días naturales, contados desde la prision del reo; en concepto de que el juez que no hubiese fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por la primera vez en la multa de doscientos pesos, por la segunda en la pena de suspension de empleo y sueldo, por seis meses, aplicándose éste al que lo sustituya; y por la tercera en la privacion de empleo, no pudiendo obtener otro alguno en la federacion sino despues de tres años.

Cuarto. Que todos los reos que se aprehendan dentro del Distrito federal se conduzcan y depositen en la cárcel de la ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer de la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa.

Quinto. Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes, dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso nacional arregle la administracion de justicia (1).

Sesto. Los escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los escribientes de trescientos pesos.

Séptimo. El nombramiento de los escribanos se hace por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tenga título de tales y les parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hace por los mismos jueces á propuesta de los escribanos.

Octavo. Estos no podrán ser recusa-

(1) Véase el art. 10 del decreto de 30 de Noviembre de 1846 y la ley que cita.

dos en el todo por las partes (1); pero serán removidos por el supremo gobierno, cuando lo estime conveniente; así como los escribientes que lo pueden ser igualmente por los jueces.

Noveno. Ni los escribanos ni los escribientes deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo que en el acto se ejecutará, y demas á que hubiere lugar.

Décimo. Todos los juzgados de primera instancia del Distrito federal y territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y gefes políticos al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado, conforme á los arts. 1 y 2 de este decreto, que se publicará por la imprenta.

173. Los autos acordados que se citan en esta disposicion son los siguientes:

Primero de la audiencia. "En la ciudad de México, á 21 de Octubre de 1824. Los señores regente y magistrados de esta Exma. Audiencia; habiendo visto en acuerdo este espediente instruido en virtud del reclamo del reo sentenciado á obras públicas Ramon Ortega, con que ha dado cuenta el relator, dijeron: que conforme á los arts. 9 y 20, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812, se previene á los jueces de letras de esta capital, que en lo sucesivo no pongan en ejecucion sentencia alguna de obras públicas, ó cualquiera otra pena corporal, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien, á este supremo tribunal, con las actuaciones que al efecto hubiesen practicado, remitiéndolas originales si fuese en proceso formal, ó en testimonio si solo constasen de los libros de gobierno de sus juzgados, donde siempre deben asentarse

[1] Veanse los arts. 15 y 19 del citado decreto de 30 de Noviembre de 1846, que permiten la recusacion de un escribano sin expresion de causa, y que establecen lo que debe hacerse cuando ésta se espresa.

en las partidas respectivas, entendiéndose esto sin perjuicio de las facultades que el citado artículo les concede en orden á los delitos y faltas livianas que no merezcan pena corporal, sino alguna advertencia, reprension ó correccion ligera: en consecuencia, mandaron se restituya por el Lic. Daza al reo Ramon Ortega á la cárcel, y dé cuenta con el testimonio de diligencia que informa haber instruido para condenarlo; y venidas, la escribanía las pasará al relator para que á otro dia precisamente se despachen en primeras, cuya práctica se observará en cuantos casos semejantes ocurran, y al efecto se hará saber este auto al oficio ménos antiguo de lo criminal; últimamente, mandaron se prevenga al alcaide, que diariamente y tambien á primera hora dé una lista circunstanciada de entrada y salida de los reos desde la audiencia anterior, espresando los gefes á cuya disposicion entraron y los que firmaron las boletas para su salida. Y por este auto así lo proveyeron &c."

El otro auto de la corte de justicia dice así: "En la ciudad de México, á 14 de Julio de 1827, estando en tribunal pleno el Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia y demas señores ministros que suscriben: habiendo visto estos autos sobre el punto relativo á si los jueces de letras de esta ciudad pudiesen poner en ejecucion sus sentencias de penas corporales sin dar cuenta al tribunal de la audiencia que fué de este Estado; y advertido igualmente las condenas que hasta por seis meses de trabajo de obras públicas habian hecho los alcaldes constitucionales segun resultó de las visitas pasadas por esta suprema corte, á la cárcel de la diputacion, dijeron: que debian de mandar y mandaron se haga saber á los jueces de letras de esta capital que

cumplan exacta y puntualmente lo prevenido en auto de 21 de Octubre del año de 1824, proveido por la Exma audiencia de México, y mandado llevar adelante por la misma en decreto del siguiente Noviembre, sin perjuicio de la representacion y reclamo que protestaron, y para el que se les concedió entónces el término de tres días, y cuyas providencias nunca han sido reformadas, sino reiteradas últimamente por el propio tribunal, segun aparece de los puntos extendidos por el relator sobre la misma materia, en 31 de Mayo y 11 de Junio de 1825, fojas 23 y 30 del cuaderno marcado con el número 3 y titulado: "Espediente sobre el nombramiento de jueces de letras." En consecuencia notifíqueseles de nuevo y sin embargo de cualquiera corruptela, abuso ó tolerancia que se haya introducido en esta parte, y á que haya acaso podido dar lugar la variacion de tribunales y sus ministros, nunca pongan en ejecucion sentencia alguna de pena corporal, como de obras públicas, recogidas ú otra de igual clase, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien, á este supremo tribunal en los mismos términos que detalla el citado auto de la audiencia de 21 de Octubre de 1824, á cuyo fin se les entregará una copia al tiempo de la notificacion: igualmente mandaron se haga saber á los alcaldes de esta capital, que por ningun motivo ni en caso alguno impongan por sí la referida pena de obras públicas, recogidas ú otra de la clase de corporales, sino que cuando adviertan por las primeras diligencias que practicaren que el reo merezca alguna de dichas penas corporales, den cuenta inmediatamente á alguno de los jueces de letras, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposicion los reos; todo conforme al art. 8,

cap. 3 de la ley de arreglo de tribunales, y sin perjuicio de las facultades que el 5 del mismo cap. les atribuye para los casos de faltas livianas que no merezcan mas pena que una reprension ó correccion ligera, y por este auto así lo proveyeron y firmaron, &c.”

174. Posteriormente, en 29 de Octubre de 1831, el gobierno supremo espidió la declaracion cuyo tenor es el que sigue: “Exmo. Sr.—El señor gobernador del Distrito federal ha pasado á la secretaría de mi cargo la nota siguiente:—Exmo. Sr.—En estos últimos dias se han cometido varios homicidios, é inferido multitud de heridas, como se ve por los partes que he remitido al supremo gobierno por conducto de la secretaría del despacho de relaciones; y aunque tengo la satisfaccion de haber puesto todos los medios que están á mi alcance para evitar éstos y otros escesos, veo con sentimiento que aun se cometen algunos, y esto me obliga á manifestar al Exmo. Sr. vicepresidente las causas que, en mi concepto, influyen mas eficazmente en aquellos crímenes, para que dando S. E. á mis indicaciones el peso que en sí tengan, adopte las medidas que quepan en sus altas atribuciones. La portacion de toda clase de armas, es sin duda una de dichas causas, porque aunque hay multitud de disposiciones que la prohiben, la aplicacion de la pena que las mismas imponen queda muchas veces sin efecto, y si lo tiene es tan tardío que deja de producir el que debia, por la distancia que hay entre el delito y el castigo; y mientras la administracion de justicia no esté en contacto inmediato con la policía y desempeñe pronta y espeditamente sus funciones, no puede haber orden y regularidad en la sociedad.”

“Desgraciadamente nos hallamos muy distantes de estas circunstancias, y ántes

es digno de admirar que no se cometan mayores escesos, lo que solo es debido á la bondad natural de la masa de los mexicanos, de que han dado tan repetidas pruebas, que admiran los mismos extranjeros que nos observan. La administracion de justicia camina aislada y sin la menor conexion con la policía, de manera, que en lo general no se le comunican ninguna clase de avisos de los infinitos que suministran las causas, para que dirigiera sus miras y su vigilancia sobre aquellos puntos sobre que seria mas necesario; y puedo asegurar á V. E., que desde el momento que se ponen los delincuentes á disposicion de la autoridad judicial, nada vuelve á saberse de ellos, resistiéndose muchas veces la misma autoridad á contestar los informes que se le piden y aun algunas á acusar los recibos de los comisionados, en que se ponen á su disposicion los reos.”

“Prescindiendo de este punto, origen quizá de muchos males que podrian remediarse si la policía contara con el auxilio que necesita; es de la primera importancia que en los delitos que solo atacan la policía, se proceda pronta y espeditamente y sin los trámites embarazosos del poder judicial. La portacion de armas mientras no haya habido sangre, es delito puramente de policía, y las autoridades encargadas de ella debian estar autorizadas para proceder al castigo de los delincuentes. Sin embargo, el bando de 7 de Abril de 1824 puede decirse que ha quedado sin efecto, en la parte que establece las penas á los portadores de armas, porque los alcaldes han dejado de aplicarlas por no entrar en cuestiones con la suprema corte de justicia, que les niega esa facultad, interpretando el artículo 4 en el sentido que ya sabe el supremo gobierno, y los alcaldes sin esa traba podrian aplicar las penas del cita-

do bando, con utilidad del público, del modo breve y sumario que exige esta clase de delitos.”

“Este mal no se remedia trasmitiendo á los jueces de letras la facultad de aplicar las penas á los portadores de armas; porque prescindiendo del cúmulo de ocupaciones que les rodean, tampoco pueden obrar espeditamente por cuanto los ha ligado demasiado en el ejercicio de sus facultades la suprema corte de justicia; y debiendo sentenciarse estas causas en estado de sumaria, y ejecutarse inmediatamente la pena, se ven obligados á dar cuenta á la suprema corte de justicia, de que resultan las demoras consiguientes, y que los reos se den tal vez por compurgados con la prision que han sufrido, perdiéndose en mucha parte el saludable efecto de la vergüenza pública, consiguiente á la pena de obras públicas.”

“En mi concepto, podian precaverse muchos males aplicándose inmediatamente las penas á los portadores de armas, aun cuando se rebajasen las que señala el mismo bando; pero para ello seria absolutamente necesario que los alcaldes pudieran imponer las repetidas penas, sin contradiccion de la suprema corte de justicia; y del mismo modo que los jueces de letras pudieran sentenciar las causas de los portadores de armas, sin necesidad de dar cuenta al referido tribunal. Creo que las penas de dichos portadores son puramente de policía, y como tales sus designaciones del resorte de la autoridad política: desde luego habria publicado un bando con la misma autoridad que lo hicieron mis antecesores para arreglar esta materia, que bastante lo exige, y así habria cortado la cuestion entre la suprema corte de justicia y los alcaldes del ayuntamiento; pero me detuvo la consideracion de que el supremo

gobierno abocó el conocimiento de este negocio, y creyó que habia necesidad de pedir declaracion al cuerpo legislativo; mas entre tanto no recaiga ésta, juzgo que ó debe llevarse á efecto literalmente el referido bando de 7 de Abril de 1824, ó dejarse espedita mi facultad como gobernador del Distrito, para designar las penas de los portadores de armas, puesto que ellos son solo reos de policía, y el arreglo de ésta toca privativamente á la autoridad política.”

“Hago á V. E. estas ligeras indicaciones para conocimiento y resolucion del Exmo. señor vice-presidente, añadiéndole que si el gobernador del Distrito no ejerce en toda su plenitud la autoridad que concedió á los gefes políticos el art. 1, cap. 3 de la ley de 23 de Junio de 1813, sin trabas ni restricciones, será imposible que pueda llenar sus atribuciones.”

“Y en su vista ha acordado el Exmo. señor vice-presidente, que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga al mismo señor gobernador, que mientras las cámaras no determinen otra cosa sobre sus atribuciones y facultades, y las de los alcaldes en materias de policía, observe y haga observar por dichos funcionarios el bando de 7 de Abril de 1824, sin restriccion alguna.”

175. En 6 de Septiembre de 1843 se espidió un decreto, por el que se previno que en los delitos leves se conozca en juicio verbal, sin apelacion y sí solo con revision superior, pudiendo imponer hasta cuatro meses de prision ú obras públicas. Su tenor es como sigue: “Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division y presidente provisional de la República, á los habitantes de ella sabed: “Que en consideracion á la necesidad de hacer mas pronta y espedita la administracion de justicia en primera instancia,